

**Doctora**  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ DIECISESIS (16) ADMINISTRATIVA EN ORALIDAD**  
**Santiago de Cali (Valle del Cauca)**

**REFERENCIA: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO LABORAL**  
**RADICADO: 2020-00197**

**A. SUJETOS PROCESALES**

**DEMANDANTE: NURELBA GUERRERO BETNCOURTH Y**  
**OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**LLAMADO EN**  
**GARANTIA : AXA COLPATRIA S.A. Y OTROS**

**B. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA**

**JOSE E. RIOS ALZATE**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, llamada en garantía (En virtud de la vinculación realizada por SOLIDARIA SEGUROS conforme el coaseguro pactado), en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y el llamamiento en los términos del CPACA - CGP y normas concordantes, dentro del traslado concedido, en los siguientes términos:

## **A. DE LA DEMANDA – FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**AL HECHO 1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. En especial en lo que guarda relación con el hecho de la indicación de, si la hoy demandante, desempeño o no las diligencias que presuntamente le fueron encargadas por el Municipio de Santiago de Cali.

**AL HECHO 2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. En especial en lo que guarda relación con los enunciados a presuntas designaciones y presuntos pagos como agente liquidadora.

**AL HECHO 3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. En especial en lo que guarda relación con los enunciados a presuntas designaciones y presuntos pagos como agente liquidadora.

**AL HECHO 4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate

probatorio. En especial en lo que guarda relación con los enunciados a presuntas designaciones y presuntos pagos como agente liquidadora.

**AL HECHO 5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las

presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio. No existe prueba frente a mi representada de las presuntas gestiones realizadas por la hoy demandante, contrario a ello el ente territorial asegurado indica que los cobros enunciados son improcedentes.

**AL HECHO 13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio.

**AL HECHO 14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio.

**AL HECHO 15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio.

**AL HECHO 16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio.

**AL HECHO 17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio.

**AL HECHO 18. SE ADMITE.** Conforme obra constancia en las documentales obrantes en el plenario.

**AL HECHO 19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio.

**AL HECHO 20. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora y en lo que tenga relación directa con el debate probatorio.

## **B. LAS PRETENSIONES**

Se opone mi representada a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas, apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo fáctico y jurídico.

**FRENTE A LA PRETENSION 1. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.** Es pertinente verificar para lo que guarda relación con la pretensión la nulidad del acta administrativo.

**FRENTE A LA PRETENSION 2. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.** Es pertinente verificar para lo que guarda relación con la pretensión la nulidad del acta administrativo.

**FRENTE A LA PRETENSION 3. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.** Es pertinente verificar para lo que guarda relación con la pretensión la nulidad del acta administrativo.

**FRENTE A LA PRETENSION 4. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.** Es pertinente verificar para lo que guarda relación con la pretensión la nulidad del acta administrativo.

**FRENTE A LA PRETENSION 5. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.**

**FRENTE A LA PRETENSION 6. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.** Será la parte demandante quien sea condena en costas.

**FRENTE A LA PRETENSION 7. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.** Es pertinente verificar para lo que guarda relación con la pretensión la nulidad del acta administrativo.

**FRENTE A LA PRETENSION 8. SE OPONE MI REPRESENTADA A LA MISMA.** Es pertinente verificar para lo que guarda relación con la pretensión la nulidad del acta administrativo.

Como consecuencia de todo lo anterior, le solicito Señora Juez que, previo el trámite legal, se absuelva a la parte demandada (asegurada) y consecuentemente a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la parte actora y por el contrario se le condene al pago de las costas que genere el presente proceso.

Declárense entonces probadas las excepciones de mérito que a continuación paso a sustentar:

### **C. EXCEPCIONES**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Teniendo en cuenta lo indicado por el Municipio de Santiago de Cali en la contestación a la demanda, no tienen sustento las solicitudes de la parte demandante, por cuanto es inexistente el soporte técnico y jurídico.

No se encuentra acreditado la presunta responsabilidad económica imputable a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y consecuentemente con mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

#### **2. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**

No se ha determinado con certeza la existencia de los perjuicios que aparentemente han sufrido la demandante. Para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: **LA CERTEZA**. Su Señoría, no se trata solo de “*contar*” y “*pedir*”, se trata realmente de estructurar la verdadera dinámica de un proceso judicial, esto es, probar, sustentar lo dicho.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia Colombiana, invocando el artículo 167 del C.G.P., ha sido enfático en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad (o reparación como se aduce por la naturaleza jurídica de la demandada) no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho norma jurídica. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por la presunta perjudicada, por aquel que lo ha sufrido, por ende a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

#### **D. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA VINCULACION LITIS CONSORCIAL – COASEGURO**

Solicito que en virtud de la solicitud de vinculación, aceptada por el Despacho mediante interlocutorio Nro. 1.231 del 21 de Septiembre de 2023, vía llamamiento en garantía, la misma deberá ser analizada en virtud de la relación contractual que existe entre el ente territorial asegurado y **AXA COLPATRIA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza número 420-80-994000000181 (8001084018), vigente al momento de los hechos, siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones (clausulas) que rigen del contrato de seguro.

En el evento en que el asegurado sea declarado responsable de indemnizar total o parcialmente a la parte pretensora, solicito que de conformidad con el inciso final del artículo 66 del Código General del Proceso, al definir la relación Llamante - Llamado en garantía, se determinen en forma clara y contundente el límite de valor asegurado que lo constituye el monto máximo de responsabilidad de mi representada de cubrir los daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, que no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza.

En este sentido hemos de considerar el concepto o noción de seguro a saber:

### ***“1.2. NOCIÓN DEL SEGURO***

*Si bien la ley colombiana no define el contrato de seguro, la doctrina indica que se trata de una operación en que el asegurado logra que el asegurador ampare la ocurrencia de un riesgo que toma a su cargo, a cambio de una prima, como acertadamente lo dice el profesor Joseph Hémard, cuando afirma que "... El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística", definición en la que no sólo se destaca el aspecto jurídico del seguro en sus dos grandes vertientes (de daños y de personas), sino también su connotación técnica. Dicho contrato está dotado de atributos que la propia ley fija, y que se traducen en la consensualidad (art. 1, ley 389/1997), la bilateralidad, la onerosidad, la contingencia o aleatoriedad, y la ejecución sucesiva o escalonada (Art. 1036 C.Co)."*

*Ha dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia:*

*"Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1972 no contiene en el Título V de su Libro Cuarto ninguna definición del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los Arts. 1037,*

1045, 1047, 1054, 1066, 1072, 1077 y 1082, bien puede decirse que, en términos generales, es un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema es la obligación "condicional" que contrae la referida empresa Aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al "siniestro" debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador, siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquín

*Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º, Num. II), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema -uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan entorno a la manera apropiada como han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular.” [1]*

*La anterior noción permite concluir que son partes del contrato de seguro, el asegurador, o sea, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello, con arreglo a las leyes y reglamentos, y el tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (Art. 1037 C.Co.), y que puede tener igualmente el carácter de beneficiario del seguro.”*

(Tomado de: LAUDO ARBITRAL - TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. de fecha 28 de

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Enero 29 de 1998. Expediente No.4894. Magistrado ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss

agosto de 2006, LUZ MARIELA SANCHEZ LADINO Arbitro y presidente del Tribunal, RODRIGO BECERRA TORO Arbitro, BERNARDO BOTERO MORALES Arbitro)

**OBJETO DE SEGURO**, dispuesto en la póliza que se pretende afectar

**AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA DE RELACION Y EL LUCRO CESANTE, QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE A RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.**

#### **E. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO (COASEGURO)**

##### **1. PRESCRIPCION ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, ha operado en el presunto asunto el fenómeno extintivo para el asegurado, han transcurrido más de 2 años desde que la hoy demandante le presentó a la entidad la petición judicial o extrajudicial, cuando recibió la solicitud de reclamación extrajudicial por parte de los demandantes, sin que informara de la misma a mi representada, por lo cual ha operado el fenómeno jurídico, perdiendo el derecho a ser indemnizado, es por ello que solicito su declaratoria al despacho Judicial.

**2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE LAS ASEGURADORAS EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA POLIZA 42080994000181 LIDER – 8001084018**

Teniendo en cuenta que los hechos narrados en el escrito de demanda refieren a asuntos contractuales, determinándose conforme las condiciones pactadas en la póliza que se amparan asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual; el pago de presuntos honorarios y beneficios económicos relacionados a su vinculación como liquidadora de firmas intervenidas, distante ello de los amparos pactados.

Sumado a ello, conforme las exclusiones pactadas, se tiene:

**CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:**

**1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.**

(...)

**3. CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA**

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la aseguradora mediante la póliza de seguro, obviamente, es extracontractual y además es de carácter condicional, en cuanto solo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal.

Esto significa que, la responsabilidad únicamente se producirá cuando el suceso en cuestión este concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la compañía se limitara a la suma asegurada, siendo este su tope máximo (coaseguro), sin detrimento del deducible que le corresponda asumir al asegurado o beneficiario de la prestación asegurada. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil.

Así las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo o definición de los rasgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo a la suma asegurada.

Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que la actora le endilga a la Aseguradora, es decir si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración. Etc. Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurado cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, el valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas, en este contrato de seguro, ruego tener en consideraciones todas y cada una de sus condiciones.

#### CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

(...)

#### **4. INEXISTENCIA DE AMPARO POR FALTA DE TEMPORALIDAD**

Es claro conforme los hechos narrados con el escrito de demanda, que aquellos que motivan la presente acción se encuentran fechados en los meses de enero y febrero de 2020, y la póliza 42080994000181 (8001084018) tiene una vigencia del 23/06/2020 al 19/05/2021, lo que claramente denota la inexistencia de póliza a afectar en virtud de la temporalidad – vigencia pactada para la misma.

#### **5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Determinada en el hecho que mi representada en el caso de una eventual condena, sólo está obligada a responder hasta el límite del

monto asegurado, según las condiciones, límites y exclusiones previstas en el contrato de seguro y que obran en la póliza que se pretende afectar, sin que pueda predicarse una solidaridad absoluta respecto de la eventual condena impuesta a los demandados.

Por ello se solicita desde ahora, que al momento de proferirse el fallo, se indique expresamente la obligación limitada que tendría mi representada con relación al demandante o al llamante.

#### **6. COASEGURO PACTADO – LIMITE PARTICIPACIÓN PORCENTUAL**

En las condiciones que rigen el contrato y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes acordaron que el riesgo y las primas se distribuían entre las siguientes aseguradoras (lo que incluye obviamente la asunción de obligaciones económicas en esa proporción), sin que ello implicara solidaridad.

Luego, en virtud del aseguramiento contratado (coberturas) y respecto de un mismo interés (riesgo), cada asegurador asume en el evento de sentencia condenatoria una porción del total del riesgo y su consecuencial tasación desde la óptica del valor asegurado contratado, por ello, será sólo posible que mi representada en virtud del coaseguro pactado llegue a responder solamente hasta por el porcentaje a su cargo, del valor de condena (y dentro de los límites de contractuales) según lo anotado.

## **7. AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO POLIZA**

Se sustenta esta excepción en el hecho, que a través del contrato de seguro, mi representada podría asumir una carga patrimonial, de acuerdo con el valor asegurado y las coberturas contratadas, pero dicha carga debe estar íntimamente ligada a otras contingencias que hayan ocurrido y que lleguen a involucrar la responsabilidad del ente accionado, y que pudieren afectar no solo la misma vigencia relacionada con este proceso judicial, sino también el valor o tope de valor asegurado pactado, ya que en la medida en que se vayan causando erogaciones o afectaciones al mismo, así mismo, se va disminuyendo dicho valor asegurado, por no operar el restablecimiento de la suma asegurada.

## **8. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO**

La indemnización refiere necesariamente a un daño efectivamente causado, sin que pueda ser óbice de enriquecimientos soterrados, partiendo del principio resarcitorio y no de lucro; no puede olvidarse que los perjuicios pretendidos no sólo deben ser cuantificados sino además cualificados para que tengan asidero en la realidad material.

La estimación del daño no puede corresponder a una cifra que aleatoria y caprichosamente sea estimada por la parte accionante, debe por lo tanto ser sustentada con pruebas, como viene de referirse, basados en principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido

## **9. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante debe probar fehacientemente los hechos respecto de los cuales fundamenta la solicitud de resarcimiento de perjuicios o reconocimiento de derechos jurídicamente previstos, debe entonces probarse el daño para que pueda proceder el reconocimiento de la indemnización que se pretende, en caso contrario, la simple mención de eventuales perjuicios irrogados, no constituye razón jurídica suficiente para reconocerlos.

Es la parte demandante, la encargada de demostrar la existencia de los presuntos perjuicios causados; es de su resorte aportar todas las pruebas que den lugar a demostrar que efectivamente se ha causado un daño y que del mismo deriva el reconocimiento de unos perjuicios, se reitera entonces, si la parte demandante no aporta pruebas fehacientes del daño y de sus consecuencias materiales, se hace imposible para el fallador reconocer indemnización alguna.

## **10.LA GENÉRICA.**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo [latino](#), que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado para referirse al principio de [derecho procesal](#), según el cual el juez

conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un [litigio](#) lo que [dicen](#) las [normas](#))

## **F. PRUEBAS**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase Señora Juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré al Despacho para la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Manifiesto desde ya mi interés en participar en las pruebas solicitadas por la parte demandante, demandado y demás vinculados.

### **2. DOCUMENTALES**

Copia de la póliza 8001084018

## **G. ANEXOS**

- Las anunciadas como pruebas documentales (excepto las que obran en el expediente)

## H. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi representada: en la Secretaría del Despacho

El suscrito apoderado: Calle 11 Nro 1 – 07 oficina 610 de esta ciudad, móvil 3206834961 - 3104287290

[ioserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:ioserios@ilexgrupoconsultor.com)

[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

Con el acostumbrado respeto,



**JOSE E. RIOS ALZATE**  
C.C.# 98.587.923 de Bello (Antioquia)  
T.P.# 105.642 del C.S. de la J.